

Entre el poder paterno y la libertad de acción: cinco casos de disenso matrimonial en la Mérida del siglo XVIII*

*Elizabeth Avendaño C.***

Departamento de Historia de América y Venezuela, Escuela de Historia,
Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de Los Andes,
Mérida-Venezuela

Resumen

En la Mérida de finales del siglo XVIII, las nupcias dejaron de ser un asunto familiar y privado, para convertirse en una cuestión de Estado. Esto trajo como consecuencia que el mantenimiento del orden social fuese una cualidad más importante que la libre elección de un(a) cónyuge. Algunos padres de familia, para no quebrantar su *status* y evitar el relajamiento de su prole, entablaron juicios de disensos contra el que quisiera emparentarse con su hija sin su consentimiento; y, excepcionalmente, también hubo acciones judiciales promovidas por pretendientes con el fin de hacer valer su palabra de matrimonio frente a la negativa de algunos suegros o prometidas, renuentes al sacramento nupcial. A través del estudio de cinco casos de disenso matrimonial, consultados en la sección *Disensos, Matrimonios y Divorcios* del Archivo General del estado Mérida (AGEM), daremos cuenta de estas peripecias.

Palabras clave

Disenso, matrimonio, Mérida, siglo XVIII, poder patriarcal.

Abstract

Merida in the late eighteenth century, the marriage stopped being a family and private matter, to become a state matter. This resulted in the maintenance of

* Culminado: 09-2016. Evaluado: 10-2016. Aprobado: 11-2016.

** Licenciada en Historia, Magister en Etnología. Tesista del Doctorado en Historia de la UCV. Profesora del Área de América de la Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes. Investigadora adscrita al *Grupo de Investigación de Historia Social y Económica de Venezuela* (GIHSEV). E-mail: elizabethavc@gmail.com.

social order was a more important quality than the free choice of spouse. Some parents, not to break their status and avoid the relaxation of their children, filed dissents judgments against which his daughter would marry into without their consent; and, exceptionally, there were also legal actions brought by claimants in order to assert their truth against the refusal of some laws or promised, reluctant to nuptial sacrament. Through the study of five cases of marital dissension, consulted in the dissents, Marriages and Divorces section in Archives Mérida State (AGEM, for short spanish), will realize these adventures.

Key words

Dissents judgments, marriage, Merida, century XVIII, patriarchal power

1. Introducción

El *Diccionario de Autoridades* de 1727 define el disenso como la: “Oposición o contrariedad de opiniones y pareceres ... entre ... cosas no racionales” (Real Academia Española, 1963, T. I: 307). En materia judicial, era el mecanismo que accionaban los progenitores para contraponerse a las nupcias de sus vástagos cuando la novia o el novio no reunían las prerrogativas de calidad, valores morales y cristianos, rectitud y hasta posición económica.

En la Mérida de finales del siglo XVIII, a raíz de la Pragmática de Matrimonio de Carlos III –la cual se hizo extensiva a los territorios coloniales de ultramar a partir de 1778– esta institución se accionó con asiduidad, toda vez que se presentaron diferentes juicios de disenso matrimonial, que reflejaron la preocupación de los padres, no solo por quienes serían sus yernos o nueras, sino por las implicaciones sociales y económicas que acarrearía un mal matrimonio. Tal situación se convirtió en un grave dolor de cabeza para los intereses de las distintas familias de linaje y formó parte del discurrir cotidiano emeritense de entonces.

La jurisdicción eclesiástica tuvo que dar paso a la potestad real, para que a través de los tribunales fuesen resueltos los casos de pretendidos casamientos que atentaban contra el *status* establecido. Esto convirtió al disenso en un “... mecanismo de control para evitar cualquier desajuste traumático en el orden social, si bien, en la práctica, a veces sirvió para canalizar intereses de otra índole” (Fuentes Bajo, 1992: 57).

2. Enfoque metodológico y teórico

Para conocer sobre estos tópicos, analizaremos cinco juicios ocurridos en Mérida entre los años 1783-1799, que fueron consultados en la sección *Disensos, Matrimonios y Divorcios* del Archivo General del estado Mérida (AGEM), a fin de valorar su repercusión en el ámbito público y privado. Este artículo se inscribe en el enfoque de las categorías de estudio de mentalidades.

3. Disensos por desigualdad de calidades

3.1. Un esclavo logra casarse con la hija de su amo

El 17 de octubre de 1783, se remitió al Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Santa Fe de Bogotá, la querrela de Luis Francisco de Angulo contra don Francisco Antonio Uzcátegui, Vicario Foráneo de la ciudad de Mérida, por ordenar el matrimonio de su hija María Manuela con su esclavo Pablo Nepomuceno. En el libelo de la demanda denunció que el Vicario, supuestamente instruido en sus obligaciones religiosas, abandonó el procedimiento establecido y mandó al cura de San Juan que sacara a su hija de la casa; arguyendo, además, que el representante eclesiástico olvidó el hecho de que era menor de edad y estaba bajo la tutela de sus padres; era la señorita de la casa, educada bajo la religión cristiana, lo que hacía imposible un trato carnal con ella, mucho menos, un matrimonio con un esclavo. Argumentó que fue seducida y violada, lo que trajo como consecuencia un embarazo (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 12r.).

De acuerdo al sentido de la Real Pragmática, tenemos varios hechos por analizar. En primer lugar, al tratarse de una menor de edad, era obligatorio el consentimiento de los padres; en segundo lugar, la diferencia de calidad era un impedimento para la realización del matrimonio; en tercer lugar, la demanda señalaba que hubo seducción y violación por lo que se estaba en presencia de un estupro¹, delito penado y seguido por las leyes, al cual no recurrió el apoderado, sino simplemente lo mencionó sin pedir castigo por el mismo, puesto que lo importante era paralizar las intenciones de matrimonio.

Durante el juicio se promovieron varias pruebas. Una de ellas fue el interrogatorio que el Vicario realizó a María Manuela en la hacienda de San Isidro de Ejido, el 17 de octubre de 1783, donde constaba que luego del juramento, ella respondió que "... de manera libre y espontánea quería casarse con Pablo Nepomuceno a quien le había dado palabra de casamiento" (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 12v.). Igualmente, éste fue interrogado y respondió en los mismos términos que María Manuela. El testimonio de los pretendientes fue conteste, lo que echó por tierra las acusaciones de Luis Francisco de Angulo, padre de la menor. Además, se demostró que María Manuela, con su declaración, cuestionaba el respeto que le debía a su padre, y por tanto, retaba su autoridad. El hecho de haber dado palabra de esponsales fue considerado suficiente para tener trato carnal; y su gravidez fue prueba irrefutable. De acuerdo a la óptica de los pretendientes, no se había consumado ningún delito, porque ambos consentían la unión.

Ante este panorama, Luis Francisco de Angulo le envió una comunicación al Vicario Foráneo Juez Eclesiástico, pidiéndole suspender el pretendido matrimonio mientras él disponía o vendía el esclavo (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 16). Alegó que no podía tenerlo en su poder, ni mucho menos en su casa "...sin peligro de escandalosos daños y porque de los matrimonios desta² naturaleza prudentemente se temen y evidentemente ... los avorrese el derecho" (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 16).

Del mismo modo, se dedicó a enumerar las funestas secuelas del pretendido matrimonio. Lo primero que mencionó es que como cualquier padre de familia, él cuidaba y fomentaba el honor familiar que recaía en el comportamiento de las féminas. Mostró preocupación por el proceder de su hija y el pretendido casamiento, porque mancillaba la honra y buen prestigio que aseguraba haber conseguido, aun sin ser *benemérito*. Su buen proceder le había valido el buen trato de las personas nobles y distinguidas de su entorno (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 16v.). Esto es comprensible, debido a que para la época: "... el honor moldeaba las relaciones ... pues quienes lo poseían lo reconocían en los demás, y trataban a estos iguales con la atención y

el respeto que negaban al resto de la sociedad...” (Twinam, 1989: 131) independientemente del sector social al que se perteneciera.

Así entonces, estamos ante la presencia de un imaginario social que aprueba o desaprueba el buen vivir de los estamentos inferiores de la sociedad, lo que Luis Francisco de Angulo defendía, porque él se había encargado de dar buena educación a sus hijas. Cuando Angulo expresó que si se efectuaba el matrimonio su hija quedaría al acecho de las *infamias, calamidades y miserias*, evidenciamos la frágil línea que separaba el espacio privado del espacio público. Pues, las habladurías podían acabar con el prestigio de la familia, arrojándola al ostracismo social y condenando a sus miembros y descendientes a cargar el peso de la mácula del deshonor. Según Twinam (1989: 132): “... la ausencia de honor podía, de esta manera, limitar la movilidad social de ambos sexos, así como el futuro de las siguientes generaciones...” Pero además, según palabras Pellicer y Quintero (2004: 222):³ “Los disensos ... contra zambos y esclavos, muestran el cuidado que tienen los ... de este grupo social por permanecer en una situación, que si bien no es igual a la de los blancos, es superior a la de esclavos, zambos y a otras familias de su misma calidad.”

Siguiendo con los alegatos presentados por Luis Francisco de Angulo, lo segundo que arguyó fue que la decisión de su hija de casarse con un esclavo, ocasionaría una eterna enemistad entre ella, Pablo Nepomuceno y sus familiares. La unión cargaría la cruz de la vergüenza y la necesidad de venganza por parte de los hermanos y allegados. Son bien conocidas las rencillas que se eternizaban entre linajes, y de cuando en cuando, las confrontaciones se convertían en escándalos que hacían que las murmuraciones no cesaran. La preocupación de Luis Francisco de Angulo estaba fundamentada en los daños irreparables que encadenarían a su familia al desprestigio (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 16r.).

Como tercer argumento, mencionó que de efectuarse el pretendido matrimonio de su hija con su esclavo, se verían en graves perjuicios e inconvenientes, pues dicho acto serviría de ejemplo para que cualquier otra persona de menor calidad o esclavo, que pretendiera casarse o tener trato con niñas decentes y de su casa, transgredieran el

orden social establecido (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 17r.), siendo este acto muy nocivo para la honra de las familias “... libre de toda mala raza o defecto...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 14r.). Por ende, debía prohibirse el casamiento, porque eso sería darle rienda suelta a los hombres que aspirasen escalar socialmente, y sobre todo, aprovecharse de la ingenuidad y minoría de edad de las mujeres honradas. Manifestó que esa fue la intención de la Real Pragmática expedida por el Rey: proteger a los hijos de familia y evitar los himeneos entre diferentes calidades, siempre y cuando no contasen con el consentimiento paterno y fuesen menores de edad. Quienes se atrevían eran vetados socialmente; y en el caso de las mujeres, no tenían derecho a ser dotadas por sus progenitores o familiares: quedaban inhabilitadas y privadas de todo derecho civil, y no les correspondía herencia de sus padres. Así lo estipulaba el numeral 3 de la Real Pragmática:

Si llegase a celebrarse al matrimonio sin el referido consentimiento o consejo, por este mero hecho, los que lo contrajeran como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son: el derecho a pedir dote o legítimas y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos, a cuyo respeto y obediencias faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmática... (Konetzke, citado por: Quinteros, 2010: 269).

La querrela bajo análisis, tomó otros aires. Ante la necesidad de Luis Francisco de Angulo de hacer cumplir lo contemplado en la Pragmática, el Vicario Foráneo solicitó la asesoría del doctor don Luis Dionisio de Villamizar, cura rector para que diera su parecer, tomando en cuenta que: “... Francisco de Angulo es mulato liberto, que el Pablos es su esclavo, y Manuela su hija la que actual se alla gravada y constante en seguir su matrimonio sin pensar las penas que le impone la Real Zedula...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 38r.).

En la solicitud, trajo a colación la verdadera calidad de Luis Francisco de Angulo, quien había defendido su origen social o racial escudándose en el aprecio y respeto de las personas nobles y distinguidas.

De ese modo, había creado para él y su familia un imaginario de distinción durante toda su vida. Pero, resulta que era mulato liberto, o sus padres fueron esclavos, o simplemente compró su libertad. Ante esta circunstancia tendría que decidir si era procedente o no el disenso que tenía interpuesto por el pretendido matrimonio de su hija con un esclavo. Se debe recordar que, durante la época colonial, cualquier persona que tuviese dinero suficiente podía comprar un esclavo y tener bienes que le permitiesen una vida cómoda. Al parecer, esa fue la suerte de Luis Francisco de Angulo.

El cura rector, Luis Dionisio Villamizar, luego de revisar los autos manifestó que no era competencia del juzgado eclesiástico sentenciar en éste, ni en otro disenso, por tanto se debía pedir a los interesados que introdujeran la querrela ante la instancia civil, en un todo de acuerdo a lo que: "... previene la Real Cedula de 7 de abril del año de 1778..." (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 38v.) a fin de que fuesen ellos los que pidieran la consulta al Señor Arzobispo y Virrey de Santa Fe de Bogotá, jurisdicción a la que pertenecía la provincia de Mérida (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 39v.). O en su defecto, solicitaran que fuese el mismo Vicario Foráneo Juez Eclesiástico, quien remitiera el expediente a la instancia civil correspondiente.

Mientras la causa parecía paralizada por asuntos administrativos, se presentaron ante el Vicario, Tomás y Mariano Dávila, hermanos de Pablo Nepomuceno, quienes manifestaron que luego de algunos trabajos lograron reunir una cantidad de dinero que consideraban suficiente para comprar la libertad de su hermano Pablo, y que una vez se expidiera la carta de libertad se emparejaría la calidad de los pretendientes, motivo por el cual podían casarse (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 40r.). Recordemos: una de las solicitudes de Luis Francisco de Angulo fue la suspensión del matrimonio, mientras él decidía qué hacer con su esclavo, siendo la venta la salida más idónea. Los hermanos de Nepomuceno reunieron la cantidad necesaria para pagar lo que pidiera este amo por la venta del esclavo. Entonces, no tenía pretexto para no hacerlo. Al menos que privase el capricho y la insistencia en no permitir el matrimonio de su hija con Pablo, ya no como esclavo, sino

como mulato liberto. Así se igualaba la calidad. Esto permite deducir que la diferencia social ya no era impedimento.

El cambio, en la posible condición de Pablo Nepomuceno, fue lo que movió a don Francisco Antonio Uzcátegui, Vicario Foráneo Juez Eclesiástico de Mérida, para ordenar el matrimonio en pleno juicio de disenso, puesto que el representante de la Iglesia insistía en que no había impedimento según el derecho canónico, reconociendo que las penas temporales debían ser asunto de los juzgados civiles, de acuerdo a lo que ordenaba la pragmática (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1783, T. I: 45r.). Por las constantes denuncias de desacato que recaían sobre él, tuvo que remitir los autos al señor don Antonio Caballero y Góngora, Arzobispo y Virrey de Santa Fe de Bogotá.

No contamos con los datos de las decisiones tomadas por el Arzobispo y Virrey santaferño, lo que sí tenemos como certeza es que el matrimonio se efectuó. Pues, dieciséis años después, en 1799, salió a la palestra pública Pablo Nepomuceno, promoviendo ante las autoridades merideñas pleito ordinario sobre la herencia paterna que le correspondía a su mujer María Manuela ya difunta (AGEM. *Asuntos Diversos*, 1799, T. XLIII: 106r.), lo que comprueba que el Arzobispado de Santa Fe, no pudo disolver el matrimonio y ellos estuvieron juntos hasta que la muerte —de ella— los separó.

En el disenso examinado se podría señalar que el representante eclesiástico, en todo momento, consideró que no había impedimento alguno para que Pablo Nepomuceno Dávila y María Manuela de Angulo se unieran en matrimonio. Además, ante la gravedad de ella y la posibilidad de un hijo *ilegítimo*, se impuso el deber religioso hacia la familia, por encima de lo que indicaba la Real Pragmática. La minoría de edad, se dejó a un lado, privando otros intereses. El esclavo hizo posible su amor con la hija de su amo, desposándose con ella.

3.2. Un blanco quiere casarse con una india tributaria

No todos los eclesiásticos se dejaron llevar por el altruismo hacia sus semejantes. En el caso que sigue, el cumplimiento de la norma hizo que el Cura de la Doctrina de Lagunillas informara a Ignacio

Rodríguez, vecino de Mérida y feligrés de dicho pueblo, que su hijo Manuel pretendía contraer matrimonio con María Ignacia, hija de indios tributarios, razón por la cual, Ignacio Rodríguez, por encontrarse enfermo, le dio poder a Juan Nepomuceno Monzón Dávila para que presentase el disenso ante el Señor Teniente Gobernador Justicia Mayor de Mérida (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1785, T. I: 109r.).

La querrela se inició el 7 de septiembre de 1785, cuando el apoderado introdujo la queja manifestando que Manuel era menor de veinticinco años y no presentó el consentimiento de su padre para casarse, por lo que el cura previno a su representante de las intenciones de su hijo, a los fines de que ejerciera el derecho de disenso que le asistía (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1785, T. I: 109r.). El cura hizo lo que disponían las normas, tanto eclesiásticas como reales.

Debido a la minoría de edad, el juicio de disenso debía ser llevado por los padres de los pretendientes o por algunos de los contrayentes. En este caso, el padre de Manuel hizo valer su derecho de probar en el tribunal las razones por las cuales no estaba de acuerdo con el pretendido casamiento. Hecho que también estaba estipulado en la Real Pragmática. El apoderado de Ignacio Rodríguez se encargó de ejecutarlo expresando la existencia de desigualdad de calidades, puesto que Manuel pretendía unirse en nupcias con una india tributaria, siendo él y sus padres blancos (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1785, T. I: 109v.).

Los padres de Manuel, por ningún motivo podían consentir ese matrimonio, porque ellos eran blancos, tenidos por tal y respetados por su comportamiento, instrucción y moral; cualidades que habían sido reconocidas en el espacio público. Prueba de esto, es que se anexaron al expediente los testimonios dados por algunos jueces y sacerdotes del lugar, quienes manifestaron que les constaba la calidad de Ignacio Rodríguez; además, en el expediente incluyeron la partida de bautismo de Manuel donde se evidenciaba la edad de veintitrés años (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1785, T. I: 110r.), razón por la cual debía respetar la decisión paterna. La Real Pragmática contemplaba que "... los tales hijos e hijas de familias menores de 25 años debían para celebrar el contrato de esponsales pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre..." (Konetzke, citado por: Quinteros, 2010: 269)

Ante esta situación, el 17 de septiembre de 1785, Don Antonio Moreno, Teniente Gobernador Justicia Mayor de Mérida, una vez revisada la causa falló a favor de Ignacio Rodríguez, quien de acuerdo a las leyes, tenía razón de no consentir el casamiento de su hijo. Se hizo hincapié en darle copia de la decisión a Agustina Rangel, para que pudiese usarla si así fuese el caso (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1785, T. I: 110v.), tal vez para que constara su calidad, y no fuese rechazada por algún pretendiente de su comunidad, teniendo en cuenta que había sido pública y notoria su petición de matrimonio. Manuel, aunque no logró sus objetivos, dejó en evidencia que la sociedad merideña al igual que en otras regiones mantenía y defendía una “... actitud conservadora ... que no puede colocar diques para contener lo que ya [era] una realidad, su composición mestiza...” (Pellicer y Quintero, 2004: 215).

3.3. Un prometido demanda a su futura suegra⁴

A finales del siglo XVIII, se siguieron promoviendo juicios de disensos presentados por hombres que anhelaban casarse con las mujeres a quienes les habían dado palabra de matrimonio, aunque sus calidades no eran iguales. El 14 de abril de 1799, Tomás Dávila demandó a Mariana Rivas la licencia para que su hija Carmen se casase con él. En la comunicación que dirigió al Teniente Justicia Mayor, manifestó que su suegra se oponía al matrimonio: “...por la falta que tal vez le haga su hija y como esto no puede perjudicar nuestro derecho...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1799, T.I: 299r.), solicitó que Mariana Rivas diera su consentimiento o por el contrario “...justifique causa legítima que previene la igualdad de este matrimonio entre el término de los ocho días...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1799, T.I: 299r.).

De acuerdo con el procedimiento, se le solicitó a Mariana presentarse ante el Tribunal para que diese la anuencia a su hija, o expusiera las causas de su discrepancia. Así lo hizo al día siguiente de su notificación, expresando que: “...ya no tiene para que responder en el particular mediante a que su hija no quiere casarse y así ella misma se lo ha expresado, al Señor Teniente” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1799, T.I: 300r.).

Ante la posición de Mariana Rivas, se ordenó que Carmen de Avendaño compareciera en el tribunal y expresara si era verdad o falso lo que afirmaba su madre. El 6 de abril, se presentó la pretendiente y el Teniente Justicia Mayor le preguntó lo expresado por su madre a lo que contestó: “Que sin embargo de **que** assi se lo ha dicho a la **dicha** su madre, pero **que** ella se mantiene en su palabra de quererse casar...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1799, T.I: 300v.).

Mariana Rivas no tuvo más remedio que ejercer su derecho y en comunicación al Señor Teniente Justicia Mayor expuso que la razón principal de su disenso era por ser ella y su marido mestizos limpios: “... de toda raza de negro y mulato, y Josef Tomas Dávila es zambo oriundo de negro...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1799, T.I: 301r.), motivo por el cual pedía la declaración de testigos que lo corroborasen (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1799, T.I: 301r.).

Esta justificación, según lo previsto en la Pragmática, debía ser considerada válida, motivo por la cual se aceptó la presencia de Luis Serrada, Pablo Izarra y Diego Lobo como testigos, quienes afirmaron que era público y notorio que Mariana Rivas y su marido Luis Avendaño, eran tenidos por mestizos: “**que** no tienen de rasa de mulato ni de negro, pues ha conocido sus padres **siempre** en la misma clase de mestizos...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1799, T.I: 302r.). Con respecto a la calidad de Tomás Dávila, todos los de su comarca sabían que era hijo del “...negro Carlos Dávila y este hijo de un negro esclavo de Don Felis Dávila, y por parte de la madre sambos...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1799, T.I: 302r.).

El Teniente Justicia Mayor, ya siendo costumbre, envió el expediente para su revisión y asesoría al licenciado don José Lorenzo Reyner, quien ante los alegatos presentados por la madre de Carmen Avendaño y la declaración de los testigos, el 26 de abril de 1799 consideró: “...por justa y racional la oposición de aquella y mandado se de por una vez **certificación** del auto y se archive el **expediente** como es costumbre” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1799, T.I: 307r.). Don Ignacio Picón, atendiendo a sus atribuciones como Teniente Justicia Mayor de la ciudad de Mérida, sentenció tal como se lo indicó su asesor, y dio por terminada la querella, declarando improcedente

que Carmen Avendaño y Tomás Dávila se unieran por el sagrado sacramento, debido a la diferencia de linaje existente entre ambos. La orden real, en este caso judicial, se cumplió cabalmente, conservando la estabilidad entre las calidades y la estirpe familiar. Sin embargo, ello no fue óbice para que siguiera en jaque el control social frente a las intenciones de algunos hombres y mujeres de querer alejarse del orden preestablecido, para buscar el amor fuera de su rebaño.

4. La autoridad real ante la irracionalidad de los padres

4.1. Un padre defiende a su hijo en los tribunales, para que lo dejen casarse con su prometida

Como lo hemos expuesto, los padres y los mismos novios podían elevar los disensos ante las autoridades cuando no se consentía el matrimonio. Pero también, hubo casos en que se presentaron disensos por parte del padre del pretendiente para defender a su hijo, y lograr que se llevara a cabo el casamiento. Así lo hizo el 16 de julio de 1790, Antonio Dávila, vecino de la ciudad de Mérida, quien ante el Señor Teniente Justicia Mayor expuso en su disenso que su hijo Vicente tenía concertado esponsales con María Nicolasa Avendaño, pero la madre de ésta se negaba a dar la aprobación, al punto de castigarla y atemorizarla para que desistiera de la palabra empeñada. Motivo por el cual solicitó que María Nicolasa fuese puesta en depósito en la casa que determinara el tribunal y que la madre de la pretendiente justificara las razones para no consentir el matrimonio (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1790, T. I: 187r.).

Ante dicha petición, el 17 de julio de 1790, el Teniente Justicia Mayor de la ciudad ordenó que se “...estraigase Maria Nicolasa Avendaño del poder de Josefa Gonzales su madre y sea depositada en la casa de Doña Maria Ygnacia Uscategui hasta las resultas del artículo...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1790, T. I: 187v.). Amén de señalar que Josefa González, madre de la pretendiente, se presentara “...judicial o xtrajudicial a justificar las causas que tenga para disentir al matrimonio...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1790, T. I: 187v.), en un lapso de ocho días, como lo señalaba el numeral 9 de la

Real Pragmática que indicaba dicho tiempo por considerarlo suficiente, a los fines de no retrasar los matrimonios que resultasen justos y racionales (Konetzke, citado por: Quinteros, 2010: 270).

Tal como se solicitó, María Nicolasa fue extraída de la protección de su madre, y llevada a casa de familia reputada, específicamente a la residencia de doña María Ignacia Uzcátegui, con la intención de resguardar tanto la integridad física como su libre voluntad de casarse con Vicente. Acción solicitada por el padre del novio, pues de acuerdo a la costumbre, este procedimiento podía ser interpuesto por cualquier interesado en la querrela de disenso.

El depósito "...era una medida jurídica utilizada por la justicia civil o eclesiástica para quitar del poder paterno a los hijos hasta tanto se dirimiera, por ejemplo, el juicio de disenso o de divorcio..." (Quinteros, 2010: 19)⁵. Con su ejecución, se protegía a la mujer porque era considerada menor de edad ante la ley, y bajo estas circunstancias, presa fácil de los atropellos de algún miembro de su familia, sobre todo, de sus progenitores, como en este caso, de su madre.

María Josefa González, madre de la pretendida al matrimonio con Vicente, ante la orden de apersonarse al Tribunal y expresar sus razones para disentir del himeneo y por la insistencia de la familia del contrayente, no quiso problemas legales y otorgó la autorización de nupcias de su hija (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1790, T. I: 189r.). Sin embargo, Don Juan Nucete, Teniente Justicia Mayor de Mérida, consideró que la licencia carecía de legalidad porque no especificaba que María Josefa era madre de María Nicolasa, además, el 20 de julio del año en cuestión, ordenó que la Señora González compareciera ante el tribunal de su jurisdicción "...para que explique con claridad según corresponde..." (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1790, T. I: 190r.). Ella compareció el mismo día ante la autoridad y manifestó que María Nicolasa era su hija, "...pero que ya no lo es desde que la sacaron de su casa para el depocito en que se halla y que no da otra licencia que la presentada y firmada por Juan Manuel Parra a su ruego" (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1790, T. I: 190r.).

Luego, en el interrogatorio se le preguntó si consideraba que había alguna desigualdad entre su hija y Vicente; simplemente respondió

que ya había expedido la licencia. La situación, cada vez, se le complicaba a María Josefa. Ante su negativa de expresar el motivo del descontento hacia el pretendido matrimonio de su hija, la autoridad tuvo que enviarla a pasar la noche en prisión (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1790, T. I: 190r.). Recordemos que la Real Pragmática, en el numeral 7, había contemplado que ante la irracional actitud de los padres, las autoridades podían hacer ejercer su mando y resolver como mejor le juzgara en derecho. No en vano, el Rey señaló:

Siendo mi intención y voluntad en la disposición de esta Pragmática el conservar a los padres de familias la debida y arreglada autoridad que por todos los derechos les corresponde en la intervención y consentimiento de los matrimonios de sus hijos a procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos de sus familias y del Estado, es precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes en agravio y perjuicio de arbitrio y libertad que tienen los hijos para la elección del estado a que su vocación los llama; y en caso de ser el de matrimonio para que no se les obligue, ni precise a casarse con persona determinada contra su voluntad, *pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres y parientes por fines particulares privados intentan impedir que los hijos se casen (...) o se resiste a consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraer sus hijos*⁶ ... atendiendo más a las conveniencias temporales que a los altos fines para que fue constituido el santo sacramento del matrimonio (Konetzke, citado por: Quinteros, 2010: 270).

Así las cosas, el Teniente Justicia Mayor tuvo que ejercer su potestad. Apresó a María Josefa, pensando que una noche en prisión la haría cambiar de parecer, y tal vez la soledad de la mazmorra le permitiría entrar en razón. Pero, como en la conciencia de esta mujer privaron unos intereses que no había querido ventilar, la realidad arrojó otros resultados distintos a los que se esperaba con la privación de su libertad. Al día siguiente, específicamente a las 8 de la mañana, fue llevada ante don Juan Nucete, Teniente Justicia Mayor de Mérida y al ser preguntada por éste sobre las razones por las cuales disentía del

casamiento de su hija, contestó atenerse a lo expresado en la licencia (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1790, T. I: 190v.) Mantuvo su negativa en contestar porque a ella le parecía correcto. Se le concedieron tres días para que presentase ante el Tribunal las razones que tenía para negar el consentimiento del pretendido matrimonio de su hija (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1790, T. I: 190v.).

Los tres días que se le dieron para que justificara su resistencia al casamiento, no sirvieron de nada. No cambió de actitud. Mientras tanto, su hija en depósito esperaba el término de tan singular disenso. Decimos singular, pues en los casos antes analizados, los padres daban sus razones para negar la ansiada aprobación, ya sea por considerar a uno de los pretendientes de inferior calidad, menor de edad, o cualquier argumento que consideraban válidos. En cambio, en el disenso contra María Josefa prevaleció el capricho y la necesidad de ésta en manifestar su poder de progenitora ante su hija, situación que fue observada por la autoridad. Por esta razón, ese mismo día, de oficio y por imperativo legal, suplió la anuencia, al considerar que no había desigualdad entre María Nicolasa Avendaño y Vicente Dávila. Aprobó la realización del matrimonio.

En este caso, la vara de la justicia actuó más allá de los intereses maternos, que evidentemente no fueron expuestos, demostrando que la soberbia o el exagerado control familiar no podían estar por encima de la libre elección que los hijos tuviesen para vivir en santo matrimonio con quienes quisieran.

4.2. Un prometido demanda a su futuro suegro, pese a la “imbécil condición de la pretendida”

Los disensos dejaron rastros sobre las disímiles peripecias para casarse en la Mérida dieciochesca.⁷ Los casos de la negativa de los progenitores continuaron. Esta vez analizaremos un juicio en el cual el pretendiente no demandó a la futura suegra, sino al padre de su novia, alegando malevolencia de éste a la hora de dar la aprobación para que su hija se casara con él. Así lo evidencia la solicitud del 23 de julio de 1793, llevada a cabo ante el Señor Justicia Mayor de Mérida por José

Manuel Calderón (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 202r.), vecino, en la que expresó que el padre de su prometida, María de Jesús, se negaba a dar el consentimiento respectivo, y aunque expresamente mencionó la “imbécil⁸ condición de la pretendida”, quería casarse con ella. Además solicitó el depósito de ella en la casa que el juez considerara conveniente para su resguardo, y, para “...que esté inmune de toda relación con los familiares de sus padres...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 202r.).

En otra solicitud manifestó que si los padres de María de Jesús tenían causas válidas para negar la anuencia, que lo hicieran en el lapso legalmente establecido, y que fuese la autoridad quien diera su veredicto sobre el particular (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 202v.). Ante las continuas peticiones de José Manuel Calderón, el Teniente Justicia Mayor de Mérida hizo comparecer a Xavier de Lobo, padre de la pretendida, quien declaró que: “...aunque es cierto, que dicho José Manuel Calderon solicita matrimonio con su hija María de Jesús, por haverlo oído decir, no porque éste le halla hablado para el asunto, ni a su mujer...” (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 203v.), pero que también es cierto que él le preguntó a su hija sobre la palabra de esponsales, a lo que ella dijo que no, y como no era del gusto de él y de su madre, tampoco era suyo (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 202r.).

La negativa de Xavier Lobo de dar el consentimiento, o por lo menos decir cuáles eran sus razones para negar el permiso, así como las solicitudes de José Manuel Calderón de que su pretendida fuese depositada en casa segura, porque consideraba que sus padres podían maltratarla y hacerla desistir -por la fuerza- de su intención de casarse, motivaron al Teniente Justicia Mayor a ir a la casa de la contrayente, el 26 de julio de 1793. Al estar solos María y el Teniente Justicia, éste le preguntó si quería casarse con Manuel Calderón, a lo que contestó que desde hacía dos años tenía tratado matrimonio, pero se vio en la necesidad de negarlo a sus progenitores, por el temor que les tenía y esa había sido la forma de apaciguarlos. La declaración de María conminó al Teniente a depositarla en la casa de la viuda doña Josefa Maldonado (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 206v-207r.). Las

palabras de la pretendida echaron por tierra las declaraciones de su padre, quien de buena fe se dirigió a los tribunales para protegerla. Pero se llevó una sorpresa cuando ella alegó lo contrario ante el Teniente Justicia Mayor. Éste, al oírla, consideró que lo más sano era depositarla en casa decente, por existir razones para pensar que Xavier Lobo pudiese intentar agredirla físicamente.

El 29 de julio, se instó a Xavier Lobo a que diera la licencia para que su hija se casara, o en el lapso de ocho días, presentara las razones de su desavenencia; de lo contrario, el tribunal podía proveer lo necesario en derecho (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 206v-207r.). Vencido el lapso, Xavier Lobo no se presentó ante el tribunal, razón por la cual, el Teniente Justicia Mayor decidió solicitar la asesoría al doctor don Juan Marimon y Enriquez, Canónigo Magistral de la Iglesia Catedral de Mérida, quien el 7 de agosto de 1793, consideró que era irracional la resistencia de Xavier de Lobo en consentir el matrimonio de su hija, además de que no había expresado los motivos de su posición (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 208v.)

La asesoría le permitió a don Juan Nucete, Teniente Justicia Mayor, suplir en el tribunal a su cargo el permiso requerido del padre de María de Jesús. Con la copia de la providencia, José Manuel Calderón podía dirigirse al juzgado eclesiástico para gestionar su pretendido matrimonio (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 209r.). Al no presentarse Xavier Lobo, en el lapso correspondiente, para ejercer su derecho de disentimiento, la autoridad actuó de acuerdo con lo establecido por la Real Pragmática. La potestad de dar el consentimiento recaía entonces en la jurisdicción civil, previa asesoría eclesiástica. En este caso, como en otros ya referidos, se puede señalar que la Iglesia y la Corona trabajaron mancomunadamente. Ambas instituciones consideraron tener injerencia en el matrimonio. La primera, comprendía que su rol era vigilar el sacramento; y la segunda, estaba clara de proteger la realización del contrato; es decir, la unión matrimonial.

Todo parecía haberse resuelto satisfactoriamente para la pareja que deseaba casarse, pero la terquedad de Xavier Lobo lo llevó a dirigir –extemporáneamente– una comunicación ante el Teniente Justicia

Mayor de la ciudad de Mérida en la que manifestó que no tuvo quien le ayudase a realizar el escrito. Lobo consideró que cualquier tiempo era válido para hacer respetar sus derechos; se negó a dar el consentimiento a su hija, puesto que había sido seducida por José Manuel Calderón con engaños, y éste pretendía desposarla sin su aprobación. También, señaló que éste era de notable desigualdad, no explicando ni la calidad del pretendiente ni mucho menos la de él (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 210r.).

La autoridad, pese la extemporaneidad del escrito, lo aceptó y ordenó que se enviase al Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral para que lo estudiase y decidiese si era conveniente admitir el recurso. El 20 de agosto de 1793, el Magistral consideró que la solicitud de Xavier de Lobo no tenía validez (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 210r.). Tres días después, el 23 de agosto, el Teniente Justicia Mayor de Mérida sentenció que: "...No ha lugar a la solicitud..." (AGEM. *Disensos, Matrimonios y Divorcios*, 1793, T. I: 211r.). De este modo, notamos que a veces la Iglesia se apega más al derecho civil que a las autoridades competentes, como en el caso de marras.



Imagen Nº 1. "Un corregidor y su esposa", detalle de un dibujo de Felipe Huamán Poma de Ayala en su libro *Nueva Corónica y Buen Gobierno* (1600). Tomada de: <http://www.banrepcultural.org/node/32837> (27-10-2016).

Así entonces, Xavier Lobo actuó tarde y su acción fue oída, aunque la decisión no le fue favorable. Su alegato de desigualdad no logró echar para atrás la medida tomada. La justicia falló a favor del pretendiente que quería hacer posible su palabra de nupcias ante su prometida. El final de este caso, como la mayoría de los analizados, fue feliz. La mayoría de los novios, pese a las trabas puestas en el camino por las diferencias de linaje, lograron desposarse y hacer su vida de pareja.

5. Consideraciones finales

Los casos analizados evidencian cómo la realización del matrimonio involucraba una lucha de poder e intereses, donde los padres y los pretendientes alzaron su voz de protesta e hicieron valer las leyes que, en algunos casos, le fueron favorables. El poder patriarcal fue retado y obligado a ceder potestad ante sus progenitores. Los disensos matrimoniales fueron la vía para concertar o prohibir uniones que atentaban contra el orden establecido.

Los juicios de disenso llevados ante el poder civil, demostraron que la autoridad Real había ganado espacio y consolidado su influencia en uno de los hechos más importantes de los seres humanos: el matrimonio; camino que conducía a la formación de una familia respetada por otros, es decir, por una sociedad que vigilaba y aprobaba dichas uniones. Se conjugan las funciones reales y eclesiásticas para manejar a los habitantes en su interés de relacionarse a través del sagrado sacramento nupcial, que dejó de ser asunto de Dios para convertirse en asunto de Estado

De allí que, a finales del siglo XVIII, la Pragmática se convirtió en el mecanismo de equilibrio y control social. Se acudía a ella, como máxima razón estatal para evitar los matrimonios entre desiguales. Pero más allá de la norma, la realidad estaba demostrando que no solo fueron las personas de mayor calidad quienes protegían y defendían su *status* en el entramado social. Los sectores subalternos estaban adquiriendo consciencia de que su origen y comportamiento ante los demás les garantizaba mejores condiciones de vida en el espacio público. Entonces, se valieron de la Ley para mantenerse “*pueros de toda mezcla*”.

Notas:

- ¹ “Concúbiteo y ayuntamiento ilícito y forzado con virgen u doncella...” (Real Academia Española, 1963, T. II: 660).
- ² Se respetará la ortografía original de los documentos.
- ³ Aunque la cita corresponde al estudio de la Provincia de Venezuela consideramos su validez para el contexto en estudio.
- ⁴ El tema de la suegra siguió siendo recurrente durante buena parte del siglo XIX y del XIX, pues al igual que en la colonia, a esta parienta se le siguió llevando a los tribunales por intromisión en la relación de parejas. También, fue sobradamente ridiculizada en la prensa republicana. Recomendamos la lectura de: Aboasi El Nimer (2012: 309-322) y del mismo autor (2014: 115-136).
- ⁵ Por su parte, Dávila (2005: 36), expresa que el “Concilio de Trento estableció que a las mujeres que se encontraran en este trance [disenso o divorcio] se les protegiera con el cumplimiento de un depósito `seguro y libre` a fin de garantizar la protección de padres, tutores y familiares.
- ⁶ Resaltado nuestro.
- ⁷ Recomendamos sobre los disensos en la Provincia de Venezuela a Pellicer en Dávila (2004: 127-159).
- ⁸ Imbécil: “Flaco, lánguido, enfermo, débil...” (Real Academia Española, 1963, T. II: 214).

Fuentes consultadas

Documentales

Archivo General del Estado Mérida-AGEM-(Mérida-Venezuela).

Asuntos Diversos:

Tomo XLIII:

-Pleito ordinario por Pablo Nepomuceno Dávila sobre la herencia de su mujer Manuela Angulo, a que está agregada la causa (1799), ff. 109r-115v.

Disensos, Matrimonios y Divorcios:

Tomo I:

- Autos seguidos en el Tribunal eclesiástico sobre el casamiento de Manuela Angulo con su esclavo Pablo Nepomuceno Dávila (1783), ff. 1r.-45v.
- Presentación de Ignacio Rodríguez sobre disenso al matrimonio que su hijo Manuel, intentaba con india de Lagunillas (1785), ff. 109r.-112r.
- Presentación de Antonio Dávila demandando a Josefa González por la licencia para matrimoniarse con Vicente Dávila hijo de aquel (1790) f. 187r.-190v.
- Presentación de Manuel Calderón demandando a Xavier Lobo que negaba a su hija María de Jesús para casarse con él (1793), ff. 202r.-210.

- Presentación de Tomás Dávila demandando a Mariana Rivas la licencia que negaba a su hija Carmen para casarse con él (1799), ff. 298r.-309r.

Bibliohemerográficas y en línea:

- ABOAAASI EL NIMER, Emad (2012). “Lo que la suegra desvía, la vara de la justicia endereza. Un caso de pasión doméstica con un final feliz”. *Anuario GRHIAL. Historia de la Cultura, las Ideas y las Mentalidades Colectivas*. [online]. Año 6, Nro. 6. Mérida - Venezuela, enero - diciembre, págs. 309-322.
- ABOAAASI EL NIMER, Emad (2014) “La suegra en el imaginario publicitario en la prensa venezolana (1885-1919)”. *Presente y Pasado. Revista de Historia*. Mérida (Venezuela): julio-diciembre. Año 19, N° 38, pp. 115-136.
- DÁVILA MENDOZA, Dora (2005). *Hasta que la muerte nos separe. El Divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800*. México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos. Universidad Iberoamericana. Universidad Católica Andrés Bello.
- FUENTES BAJO, María-Dolores. (1992). “Amor y desamor en la Venezuela Hispánica”. *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*. Caracas: abril-junio. Tomo LXXV, N° 298, pp. 49-62.
- PELLICER, Luis Felipe y QUINTERO, Inés (2004). Matrimonio, familia y género en la sociedad venezolana. Siglos XVIII a XX. En: RODRÍGUEZ, Pablo (Coordinador). *La familia en Iberoamérica 1550-1980*. Bogotá: Convenio Andrés Bello. Universidad Externado de Colombia, pp. 213-245. (Colección Confluencias).
- PELLICER, Luis Felipe (2004). El Amor y el interés. Matrimonio y familia en el siglo XVIII. En: DÁVILA MENDOZA, Dora (Coordinadora). *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)*. Caracas: Fundación Konrad Adenauer. Universidad Católica Andrés Bello. Instituto de Investigaciones Históricas, pp. 127-159.
- QUINTEROS, Guillermo O. (2014). *Ser, sentir, actuar, pensar e imaginar en torno al matrimonio y la familia. Buenos Aires, 1776-1860*. Tesis de Postgrado. Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2010. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te_446/te446.pdf. Consultado el 15 de diciembre de 2014.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1963). *Diccionario de Autoridades*. Edición Facsímil. Madrid: Biblioteca Románica Hispánica, Editorial Gredos, 1963.
- TWINAM. Ann (1989). Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial. En: LAVRIN, Asunción (Coordinadora). *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*. México: Grijalbo. Dirección General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, pp. 127-157.